

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
Por seis meses 26			Por seis meses 32
Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno en 13 del actual la Real órden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaria. = Seccion de órden público. = Negociado 1.º = Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el Capitan Don Aquilino Gomez y Calonge, el Teniente D. Joaquin Vicens y Lostao y el Alférez Don Rafael Mogollon. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que los expresados individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Burgos 25 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno en 21 del actual la Real órden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaria. = Seccion de órden público. = Negociado 1.º = Disponga V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia se haga saber á Juan Francisco de San Salvador, soldado licenciado del

ejército de Ultramar, y cuya residencia se ignora, que por sí ó por medio de apoderado comparezca ante el Gobierno militar de Madrid para enterarle de un asunto que le interesa. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo V. S. para su conocimiento y fines indicados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado á quien se refiere dicha Real órden.

Burgos 24 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Por la Presidencia de la Junta de la Deuda pública se me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Examinado por la Junta en Sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Frias, del importe de los diezmos de Ameyugo, Salas de los Infantes, Arroyo, Cascajares de la Sierra, Castrovido, Barbadillo de Herreros, Dezares, Hortiguñela, Jaramillo Quemado, Jaramillo de la Fuente, Monasterio de la Sierra, Neila, (parroquias de Santa Maria y San Miguel), Hoyuelos, Pinilla de los Moros, Piedrahita de Muño, Rupelo, Santo Domingo de Silos, Tañabueyes, Terrazas, Tinieblas, Villaespa, Vizcainos, Huerta de Arriba, Huerta de Abajo, Vallegimeno, Solarana, Quintanilla Orsilla, Cabezón de la Sierra, Carazo, Castrillo de la Reina, Villanueva de Carazo, Jete, Bañuelo, (parroquia de Santa Cecilia,) Guadilla de Villamar, Sotresgudo, Villadiego, (parroquias de San Lorenzo y Santa Maria,) Medina de Pomar, (parroquia de San Andrés) Eriales, Granja de Pajares, Santurde, Quintanilla de los Adrianos y su anejo Lechedo, Villacomparada de Medina, Villatomil, Villanueva de Lastra ó Rioacardo, La Aldea, Ranera, Cubillo, Zagandez, Villanueva de los Montes, Eseaño, Mijangos, Valmayor de Cuestaurria, Colina, Belorado, Cerezo de Riotiron, Fresno de Riotiron, Fresneña, Quintanilla del Monte, Too-

santos, Briviesca, (parroquia de San Martin) Tolbaños de Arriba, Tolbaños de Abajo, Frias, Grisaleña, Tobera, Monasterio de Rodilla, (parroquias de Santa Maria y Santa Maria Magdalena) en esa provincia, y visto que por Real órden de 27 de Enero de 1865, se le declaró el derecho á la indemnizacion referida; la Junta de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y lo propuesto por el Jefe del Departamento de Liquidacion, ha reconocido á favor del expresado Sr. Duque de Frias, la renta líquida indemnizable de 6691 escudos 865 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Burgos 24 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

Ministerio de Estado. = El dia treinta y uno del proximo pasado Marzo tuvo lugar un cange de notas entre el Señor Ministro de Estado de S. M. Católica y el Señor Embajador de S. M. el Emperador de los franceses en esta Côte, en que se declaró que el párrafo primero, artículo segundo del convenio de extradicion de veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta entre España y Francia, queda modificado, haciendo extensiva la extradicion á los criminales de atentado contra el pudor consumado ó intentado sin violencia contra niños de uno ú otro sexo menores

de trece años de edad. = Es copia. = Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra. = Es copia. = El Coronel Gefe de E. M., Camilo San Roman. = Hay un sello que dice Capitanía General de Castilla la Vieja.

Burgos 21 de Mayo de 1867. = Es copia. = El General Gobernador, Talledo.

Por Real órden de 8 del actual se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) disponer sean abonadas en la Tesorería de Rentas de esta provincia las pensiones á las cruces de Maria Isabel Luisa que disfrutaban los individuos cuyos nombres se expresan en la adjunta relacion; y se publica en este periódico oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen se sirvan notificarlo á los interesados.

Burgos 22 de Mayo de 1867. = El General Gobernador, Talledo.

Clases.	Nombres.	Cruces.	Escudos.	Fecha en la que han de presentarse á percibir.	Puntos de residencia.
Sargento 2.º	Eustasio Ausin Perez...	M. E. L.	1	1.º Enero. 1867	Mazuela.
Id.	Leon Gonzalez Martinez...	Id.	3	Id.	Teza de Losa.
Cabo 1.º	Juan Mayo Garcia...	Id.	1	Id.	Quintanilla.
Soldado.	Jacinto Maria Gonzalez...	Id.	3	Id.	Grijalva.
Id.	Manuel Bartolomé Llorente.	Id.	1	Id.	Aranda de Duero.
Id.	Rafael Martin Alonso...	Id.	3	Id.	Fuenteleped.
Cabo 2.º	Raimundo Izquierdo...	Id.	3	Id.	Cabanes de Esgueba.
Otro 1.º	Domingo Fernandez...	Id.	3	Id.	

SECRETARÍA.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual, núm. 136, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—A fin de conciliar la mas eficaz administracion de justicia, con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio Fiscal, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nacion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio, sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.ª En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con que mediacion de tiempo; al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.ª No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.ª Se encarga la mas puntual observancia de la Real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolucio.

De orden de S. M. lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867. —Arrozola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de . . . »

Lo que por disposicion del Sr. Regente de este Superior Tribunal, comunico á VV. para el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se previene, dando cuenta de quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de Mayo de 1867. —Francisco Blanco de Mendizábal.—Sres. Jueces de primera instancia de los Partidos de esta Provincia.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

para el próximo año económico de 1867-68.

(Continuacion.)

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 263.946.776 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 256.878.170 escudos, segun el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra A, para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.º de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra B, para la exaccion desde 1.º de Julio de 1867 del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 5.º Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra C para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado.

Art. 6.º Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la letra D, para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 7.º Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y por la industrial y de comercio.

Art. 8.º Se abre un crédito de 5.221.771 escudos, con destino á los gastos de la Guerra del Pacifico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 9.º Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68 y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al Ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El Gobierno podrá negociar los billetes que se emitan, en la época y forma que considere mas ventajosa al Tesoro.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de Junio de 1866, siempre

que la garantía que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Cortes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustase, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública la fabricacion y venta de sales, y en su caso del tabaco, siempre que el arrendatario preste una garantía efectiva, suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duracion, que represente al menos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio.

Art. 13. El Tesoro público podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1867-68, la Deuda flotante equivalente al importe que, después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y

extrordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 14. A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 11 de Julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Las que tengan un capital nominal.

Escudos.	
De 200.000 á 500.000 esc..	200
De 500.001 á 1.000.000.....	300
De 1.000.001 á 2.000.000.....	400
De 2.000.001 á 4.000.000.....	600
De 4.000.001 á 6.000.000.....	800
De 6.000.001 á 8.000.000.....	1.000
De 8.000.001 á 10.000.000.....	1.200
De 10.000.001 en adelante.....	1.400

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los delegados, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinada.

Art. 15. Los Comisarios Régios de los Bancos tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, del que desempeñen dichos cargos.

Art. 16. Durante el año económico de 1867-68, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 17. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contienen los estados letras A y B.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

RESÚMEN de los presupuestos de ingresos y gastos para 1867-68.

ESTADO LETRA A.—GASTOS.		Escudos.
Obligaciones generales del Estado.	Seccion 1.ª Casa Real.....	4.585.000
	— 2.ª Cuerpos Colegisladores.....	269.647
	— 3.ª Deuda pública.....	67.781.871
	— 4.ª Cargas de justicia.....	1.508.774
	— 5.ª Clases pasivas.....	16.217.861
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	692.282
	— 2.ª Ministerio de Estado.....	1.446.378
	— 3.ª — de Gracia y Justicia... ..	21.066.358
	— 4.ª — de la Guerra.....	38.053.805
	— 5.ª — de Marina.....	10.870.904
	— 6.ª — de la Gobernacion... ..	9.463.712
	— 7.ª — de Fomento.....	18.843.605
	— 8.ª — de Hacienda.....	47.446.099
	— 9.ª — de Ultramar.....	151.158
	— 10. Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales... ..	25.549.546
Suman los gastos.....		263.946.776

ESTADO LETRA B.—INGRESOS.		Escudos.
Contribuciones directas.....		54.885.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....		48.250.502
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....		82.402.950
Propiedades y derechos del Estado.....	Rentas.....	7.603.897
	Ventas.....	34.759.554
Ingresos procedentes de Ultramar.....		12.478.287
Recursos especiales del Tesoro.....		1.500.000
Nuevos recursos.....		15.000.000
Suman los ingresos.....		256.878.170

COMPARACION.		Escudos.
Importan los gastos.....	263.946.776	
los ingresos.....	256.878.170	
Déficit.....	7.068.606	

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Barzanallana.

LETRA A.

Bases para la imposición de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la sección 1.ª del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura y los de las clases de tropa del ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Y cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisfice en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administración en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá tambien el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

3.ª Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, constituidas con aprobación del Gobierno.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, Sociedades y Compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le molivan, ingresando su im-

porte en el Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

4.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

LETRA B.

Bases del impuesto sobre traslaciones de dominio.

1.ª Se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas colaterales y entre extraños con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raices y el 1/4 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 1/4 por 100 de los bienes raices y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los conyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 1/2 por 100 de los bienes raices y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 1/2 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 7 por 100 de los bienes raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 1/2 por 100 de los bienes raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raices y el 5 por 100 de los semovientes ó muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 1/2 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre los colaterales de segundo grado, conyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 1/2 por 100 de los bienes raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan en favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

2.ª Se fija un derecho de 5 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrándose, por lo tanto, el derecho de 5 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

3.ª Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste en aquel, extendida por la oficina de liquidación, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exacción. Si lo admitieran sin ese requisito responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

4.ª Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo marcado por la ley, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisficen dentro de un termino igual al de ese plazo ya trascurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta despues de haber pasado este doble termino; además de satisfacer en ámbos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las expresadas multas no podrán ser perdonadas en caso alguno.

5.ª Los Curas párrocos, Alcaldes y Escribanos estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslacione de dominio sujetas al pago del impuesto.

LETRA C.

Bases del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

	En Madrid y Valencia.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15,000 habitantes.	En las demas poblaciones.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	5
Carruajes de lujo.	16	12	8	4
Coches de dos ruedas: cada uno.	20	16	12	8
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	10	8	6	4
Tarimas, carros y demas vehiculos andalozos de dos ruedas: cada uno.	10	8	6	4
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

2.ª Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un mínimum

del duplo hasta un máximo del cuádruplo del impuesto.

3.ª El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administración y cobranza de este impuesto.

LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles.

1.ª Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administración pública, se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion.

Se exigirán además por derechos de expedicion de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo den opcion al uso de uniforme.

2.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan, obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de expedicion de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.ª

4.ª Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepcion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.ª Las concesiones de honores de empleos caducarán y serán nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la Gaceta por la Direccion de Contribuciones las que estén en este caso.

6.ª Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de expedicion de títulos, todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.ª El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores, para la exacción de los derechos correspondientes.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado se venden á las doce del medio día del primero de Junio próximo, diferentes bienes muebles y semovientes; y á igual hora del diez y siete del propio mes diferentes fincas rústicas y urbanas radicantes en Quintanilla Somuño, todo de la pertenencia de Gabriel y Blas García, vecinos de aquel pueblo, por efecto de una ejecución contra ellos á instancia de D. Ramon Somoza, que lo es de esta Ciudad, por débito de mil ciento veinte reales intereses y costas; pudiendo enterarse con anticipación de dichos bienes y su valor en la Escribanía del actuario.

Burgos y Mayo veinte de mil ochocientos sesenta y siete.—Feijóo.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que en el asunto de que se hará expresión, se dictó el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Lerma á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos en testimonio de mí el Escribano dijo:

Resultando que por Francisca Miguel de esta vecindad, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se la declare tal pobre, con objeto de entablar demanda contra los herederos de Santiago del Río, vecino que fué de esta misma villa, fundada en que no posee bienes de ninguna especie:

Resultando que dado traslado á los herederos del referido Santiago, no se han presentado á contestar, dando lugar á que se les haya acusado la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando que recibido á prueba el expediente, ha justificado la demandante que no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna, sustentándose prestando sus servicios de doméstica:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Debía declarar y declaraba pobre para litigar á Francisca Miguel, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Y por este auto definitivo que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de precitada ley de Enjuiciamiento civil, así lo decreta y

manda, de que doy fé.—Isaac Martínez.—Ante mí, Modesto Revilla.

Corresponde exactamente con su original, de que doy fé y á que me refiero, y lo signo y firmo en Lerma á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Modesto Revilla.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fé: que en el expediente de que se hará mención, se dictó el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Lerma á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos en testimonio de mí el Escribano dijo:

Resultando que por Francisco Aspe, vecino de Villahoz, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se le defienda como tal en la querrela de calumnia que tiene entablada contra su convecino Prudencio diez, en razón á que carece de bienes y que solo cuenta para su subsistencia con el corto salario que gana como guarda del monte Retigal perteneciente á D. Juan Valeriano Ontoria:

Resultando que dado traslado al Prudencio no se ha presentado ni pedido los autos para contestar, dando lugar á que se le acuse la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor:

Resultando que recibido á prueba el expediente, deponen los testigos que en la actualidad ya ha dejado la guarda y no se le conocen bienes de ninguna clase, y solo subsiste del jornal que gana:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Debía declarar y declaraba pobre para litigar á Francisco Aspe, á quien se defenderá como tal en la querrela de calumnia entablada contra Prudencio Diez.

Y por este auto definitivo que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, en conformidad á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley de enjuiciamiento civil, así lo decreta y manda de que doy fé.—Isaac Martínez.—Ante mí, Modesto Revilla.

Es conforme con su original al que me refiero caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo que se me ordena en la providencia inserta, pongo el presente que signo y firmo en Lerma á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Miguel Santidrian Bañuelos, natural de Bañuelos del Rudron, de este partido y provincia, pordiosero, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín oficial, se presente en estas cárceles á responder de los cargos

que le resultan en la causa criminal que se le instruye, sobre incendiar la casa de Lucia Recio, vecina de Tubilla del Agua; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, continuando aquella en su ausencia y rebeldía.

Dado en Sedano á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Por su mandado, Toribio Diaz.

REPARTIMIENTOS

de la Contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año 1867-68.

Concluido ya el repartimiento del cupo de la contribucion correspondiente á los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año económico de 1867-68, se halla tambien de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de diez días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los interesados puedan hacer en dicho término las reclamaciones convenientes, si se considerasen agraviados, pues pasado que sea no se les admitirán.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS MUNICIPALES.

Acedillo.
Adrada.
Altable.
Arandilla.
Arenillas de Riopisuerga.
Avellanosa del Páramo.
Ayuelas.
Bañuelos de Bureba.
Brazacorta.
Berzosa de Bureba.
Bugedo.
Campillo.
Castil de Carrias.
Ciruelos de Cervera.
Coruña del Conde.
Cuevas de S. Clemente.
Espinosa de Cervera.
Fuentespina.
Galbarros.
La Aguilera.
Las Hormazas.
Lences.
Los Balbases.
Los Barcaceres.
Los Tremellos.
Mahamud.
Mazuela.
Modubar de la Emparedada.
Omillos de Muño.
Omillos junto á Sasamon.
Oyales.
Pedrosa de Duero.
Pedrosa del Principe.
Pradoluengo.
Quemada.
Quintanamambirgo.
Quintanavides.
Revilla Cabriada.
Salas de Bureba.
Solás de Bureba.
Salguero de Juarros.
Sotresgudo.
Tejada.
Tordomar.
Torregalindo.
Urones.
Valcavado.
Villadiego.
Villalbos.
Villanueva de Rioubierna.
Villanueva Soportilla.
Villayerno y Morquillas.
Villegas.
Zael.

Anuncios particulares.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del partido del pueblo de Liencres en la provincia de Santander, dotada con nueve mil reales anuales pagados por trimestres con puntualidad, y además casa para su habitación. Los profesores en ambas facultades que deseen obtener indicada plaza dirigirán la correspondiente solicitud á Don Juan Felix de la Pedraja y Samaniego, en Santander, calle de la Compania n.º 7.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitación de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este Colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta Capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demás pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento, en Valladolid.

BOTICA EN VENTA.

En el pueblo de Sacramenta, partido de Cuellar y provincia de Segovia, se vende una Botica surtida convenientemente, y con cajones y anaqueles de buen gusto.

La persona á quien interese su compra podrá tratar con D. Julian Zúñiga, en Moradillo de Roa, y en Aldeorno con Don Pablo Salvador y D. Lorenzo Sanz.

Aviso importante á los Ayuntamientos.

D. Gregorio Pineda, Procurador de Número de la Audiencia de este Territorio, tiene el gusto de ofrecer á los municipios de esta provincia su oficina, en la calle de Cantarranas núm. 13, piso 2.º izquierda, para cuantos trabajos y encargos quieran confiarle.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.